



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2019 00125 00**, informando se encuentra memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso de calificar la contestación a la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y las subsanaciones allegadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. No obstante, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPT y la SS y en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 42 del CGP en especial, el del numeral 5, observa que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer el presente asunto.

Lo anterior, dado que la Corte Constitucional en Auto 242 de 2022, al resolver un caso similar, estableció como regla de decisión:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer una demanda laboral, por medio de la cual se pretende el reconocimiento de derechos laborales de carácter legal y convencional, cuando se advierte, al menos prima facie, que la parte accionante no prestó un servicio reservado a los trabajadores oficiales, de conformidad con las normas que determinan el tipo de vinculación de los servidores de la entidad pública demandada.”

Ahora bien, para verificar que la anterior regla sea aplicable, corresponde determinar en primer lugar que de las pretensiones y las narraciones de los hechos del libelo introductorio en efecto corresponde a que la parte accionante no prestó un servicio reservado a los trabajadores oficiales.

Al respecto, revisado el escrito de la demanda en que se funda el presente proceso, observa el Despacho que lo que se persigue es que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el INSTITUTO MATERNO INFANTIL – FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, así como que se reconozca y pague la pensión de jubilación en los términos del artículo 30 de la convención colectiva suscrita para el periodo 1982 a 1983, en solidaridad patrimonial por parte de MINISTERIO DE HACIENDA, BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y LA GOBERNACION DE

CUNDINAMRACA. En los hechos del libelo demandatorio, el demandante afirma que presto servicios desde el 10 de octubre de 1983 hasta el 20 de diciembre del 2006 fecha en la que se declaró insubsistente mediante resolución 1035 de 20 de diciembre de 2006, siendo el último cargo desarrollado el de LIQUIDADOR DE SALARIOS.

De esta manera, se debe precisar en primer lugar que por regla general, los trabajadores de la entonces Fundación San Juan de Dios se vincularon como empleados públicos. Así lo ha sostenido la Corte pues en mismo auto esta dispuso:

En efecto, conforme a los efectos ex tunc de la sentencia del Consejo de Estado que anuló los decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuaron siendo establecimientos de beneficencia estatales del establecimiento público de la Beneficencia de Cundinamarca. De este modo, por regla general sus empleados se rigen por la Ley 10 de 1990, el Decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes, salvo que se corrobore que tuvieron la calidad de trabajadores oficiales o tienen una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Despacho considera que si es aplicable la regla de Decisión adoptada por la corte Constitucional en Auto 242 de 2022. Pues en primer lugar se busca declarar la relación de trabajo por los servicios prestados a la Fundación San Juan de Dios y por regla general, se entiende que sus trabajadores se vincularon como empleados públicos. Así mismo prima facie no se observa que el demandante habría desempeñado funciones de construcción o sostenimiento de obras públicas. Aunado a lo anterior, el Despacho no puede perder de vista que la demandante fue declarada insubsistente, la cual es una causal de retiro del servicio de los servidores públicos.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 y 138 del CGP, que establece la improrrogabilidad de la jurisdicción, por lo que corresponde remitir el expediente a la jurisdicción competente. en consecuencia, se declarar la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, así mismo se ordenará **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los Jueces Administrativos. Por secretaria **LIBRESE OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEI
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado:
Nº084 del 23 de mayo de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria